



Interlocutorio	Nº 554
Radicado	05266-40-03-003-2020-00762-1
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Claudia Marcela Carmona García
Asunto	Confirma auto que rechazó la demanda

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se pasa a resolver el recurso de apelación presentado por Scotiabank Colpatria S.A., contra, el auto que el 28 de enero de 2021, profirió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el Expediente de Radicado 05266-40-03-003-2020-00762-1.

### ANTECEDENTES, DECISIÓN DE INSTANCIA Y RECURSO:

Scotiabank Colpatria S.A., presentó una demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, contra, Claudia Marcela Carmona García. En esta se adujo como base de recaudo, las obligaciones contenidas en los Pagarés 504119010194 y 5406900005357041 y en la Escritura Pública 2432 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 22 de Medellín. El trámite correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

En el auto del 9 de diciembre de 2020, el *a quo* inadmitió la demanda. En tal providencia le exigió al demandante, entre otros, la copia íntegra de todos los anexos en formato PDF, puesto que algunos de los que fueron enunciado en tal acápite de la demanda, no se aportaron y otros, se allegaron de forma incompleta.

Scotiabank Colpatria S.A. presentó dos (2) memoriales para dar cumplimiento a la exigencia del *a quo*. En el primero allegó la copia de los certificados de libertad

y tradición de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1025903, 001-1025827 y 001-1026000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el segundo, hizo referencia a los demás requisitos, y en cuanto a los anexos, aportó el enlace, <https://drive.google.com/drive/folders/1YRB690wOx0hshPiaI4QvNuka9uTwSLua?usp=sharing>, donde indicó, se podían descargar.

En la providencia del 28 de enero de 2021, el *a quo* decidió rechazar la demanda. Refirió que no se cumplieron los requisitos exigidos, específicamente, porque el enlace remitido y que dice contener los anexos, no permite su apertura, lo que impidió verificar su contenido y por ende el cumplimiento de la exigencia.

Ante la anterior decisión, Scotiabank Colpatria S.A. presentó recurso de apelación. Expuso el recurrente, que el vínculo en donde se encuentran los anexos si permite su apertura, únicamente, que debe seguirse los siguientes pasos: 1. Descargar el escrito de cumplimiento de requisitos, 2. Guardarlo, 3. abrirlo nuevamente del lugar donde fue guardado, 4. Dar doble click en el vínculo que copiado en el documento remitido en formato PDF, 5. Al dar click inmediatamente abre la carpeta creada en el DRIVE de Google. Asimismo, expresó, que, si se presentaba alguna dificultad para acceder a tales documentos, existía la posibilidad de que el Juzgado se comunicara a través de correo electrónico o de sus números telefónicos de contacto, para buscar la posibilidad de remitirlo nuevamente. Finalmente, solicitó se revocara el auto que rechazó la demanda y que se ordenara al *a quo* librar mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del inciso 2 del artículo 321 del C. G. del Proceso, dice: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primea instancia: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*” Como el proceso de la referencia es de menor cuantía, puesto que tiene pretensiones superiores a los 40 s.m.l.m.v e inferiores a 150 s.m.l.m.v, y, la decisión que se impugna es la que rechazó la demanda, se concluye que este auto es apelable.

Ahora, el inciso 1 del artículo 320 del C. G. del Proceso, dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A partir de esta disposición se tiene que el fin prioritario del *ad quem* es enmendar los errores en que hubiere incurrido el *a quo*, los cuales pueden ocurrir por una indebida aplicación o interpretación de una norma sustancial o por la inobservancia de los tramites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso<sup>1</sup>, y, que la competencia de aquél se delimita por los reparos hechos por el recurrente, pues lo no cuestionado por este, queda sustraído del debate<sup>2</sup>.

En este orden de ideas se habrá de determinar:

¿si Scotiabank Colpatria S.A. cumplió el requisito de haber aportado la totalidad de los anexos referidos en la demanda? En caso negativo ¿si el *a quo* incurrió en un excesivo ritualismo al haber rechazado la demanda en vez de comunicarse con la parte demandante a efectos de que se aportara un nuevo enlace que diera cuenta de los anexos exigidos?

El artículo 84 del C. G. del Proceso, dice: “A la demanda ***debe*** acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5 Los demás que la ley exija.

La referida norma contiene un deber procesal, y, comprende uno de los requisitos para acceder a la administración de justicia. Por lo que se constituye en un “... imperativo [s] establecido[s] por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que

---

<sup>1</sup> Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pag389 y ss, Ed Temis, 2019, Bogotá.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de septiembre de 2009, expediente 2001-00585-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

*miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”<sup>3</sup>, asimismo, es un requisito para acceder a la administración de justicia, ya que corresponde a una formalidad que se debe cumplir dentro del proceso y que es una exigencia para la admisión de la demanda<sup>4</sup>.*

Visto el escrito de demanda, se encontró que Scotiabank Colpatria S.A., en el acápite de “Anexos”, refirió los siguientes documentos: “1. Pagares 504119010194 y 5406900005357041 con su carta de instrucciones en archivo Digital - PDF. Se deja expresa constancia que los títulos originales fueron suscritos por la ejecutada, actualmente se encuentran bajo mi custodia 2. Escritura Publica No 2432 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 22 del Círculo de Medellín. 3. Certificados de tradición 001-1025827; 001-1025903 y 001-1026000 4. Movimientos históricos del Préstamo 5. Certificado de la Superintendencia Financiera de la demandante. 6. Poder a mi conferido en formato Digital PDF, con sus respectivos sellos originales, el cual se encuentra bajo mi custodia. 7. Certificado de Existencia y representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera. 8. Certificado de Cámara de Comercio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá”.

Ahora, auscultado el expediente, se encontró que al escrito de la demanda se acompañaron los siguientes documentos: el Pagaré 5406900005357041, el cual fue aportado con su respectiva carta de instrucciones; el Pagaré 504119010194 fue adjuntado de forma incompleta, puesto que no aparece la parte donde se encuentra la firma del obligado cambiario; la Escritura Publica No 2432 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 22 de Medellín fue allegada en su totalidad, y si bien el documento adjunto a esta y que corresponde al certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera respecto de Bancolombia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C 086 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C 279 de 2013.

S.A. es algo borroso, su contenido puede ser entendido; los certificados de tradición de los inmueble de matrículas 001-1025827; 001-1025903 y 001-1026000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no fueron adjuntados con el escrito inicial; el poder conferido fue allegado con la demanda; los certificados de existencia y representación de Scotiabank Colpatria S.A., no fueron allegados con la demanda; finalmente, el movimiento histórico del préstamo únicamente fue el aducido respecto de la obligación 504119010194.

A partir de lo anterior, al *a quo* le asiste la razón en cuanto a la solicitud de requisitos de la demanda y a exigir los anexos completos, porque los allegados no lo estaban. Exigencia que conforme al artículo 84 del C. G. del Proceso, comprende un deber procesal y un requisito para acceder a la administración de justicia, que en caso de no cumplirse, da lugar a la inadmisión de la demanda, según el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del Proceso, y, si se mantiene tal situación, implica el rechazo, según el inciso 4 ídem.

Ahora, en los actos de subsanación, Scotiabank Colpatria S.A. allegó los certificados de tradición de los inmuebles de matrículas 001-1025827, 001-1025903 y 001-1026000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto de los demás anexos, es que tal como lo dijo el *a quo*, no es posible el acceso al enlace dado por el hoy recurrente, porque bien sea dándose click en el vínculo o siguiendo el camino mencionado por el impugnante, el iniciador remite a la <https://drive.google.com/drive/folders/1YRB690wOx0hshPiaI4QvNuka9uTwS>, la cual enuncia “ **404**. Se ha producido un error. No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. Eso es todo lo que sabemos”

Así las cosas, se entiende al igual que el *a quo*, que no se cumplió el deber procesal y requisito de la demanda, de allegar al expediente la totalidad de los anexos, lo cual, según el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso, da lugar al rechazo de la acción.

Acá es conveniente aclarar, que ni siquiera era posible librar mandamiento de pago por el Pagaré 5406900005357041 (el cual, si fue allegado de forma completa) puesto que no se arrimaron anexos que eran necesarios y exigibles para el ejercicio del derecho de acción, a saber, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

De otro lado, no es aceptable el argumento del recurrente y que consiste en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, debió comunicarse para así remitir un nuevo vínculo donde se puedan constatar los anexos. La razón, es que el allegar los anexos de la demanda es un deber procesal a cargo del demandante, el que además encuentra respaldo en el numeral 7 del artículo 95 de la C. Política, según el cual, son deberes de la persona y del ciudadano *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*, más aún, tales anexos se debieron haber remitido directamente al juzgado y a través de documentos PDF, según el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura y el Parágrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, modificado y aclarado por el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura Seccional Antioquia, y, sumado a lo anterior, si pasado el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, el Juzgado hubiera solicitado al demandante que allegara los “anexos”, estaría desconociendo el inciso 1 del artículo 117 del C. G. del Proceso, que establece que los términos *“para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”*.

En consecuencia, las providencias emitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante las que se inadmitió y rechazó la demanda, son ajustadas a derecho, motivo por el cual se habrá de confirmar esta última providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto por el cual se rechazó la demanda de Scotiabank Colpatria S.A., contra, Claudia Marcela Carmona García

**SEGUNDO:** Regresar el expediente de 05266-40-03-003-2020-00762-1 al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

19

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a33e10a841f0c86958b2593afbbaf5ec8612fda9b7a4650891d1c9e04a24f4

Documento generado en 29/07/2021 05:21:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>